

Artículo 4.

Como descanso, el TCP con contrato temporal disfrutará del mismo número de días libres establecidos para los TCP de actividad continuada.

Artículo 5.

En atención al carácter temporal de estos contratos, las vacaciones que sobre treinta días naturales puedan corresponder proporcionalmente al tiempo trabajado podrán ser abonadas en la liquidación final que se efectúe al término de los mismos cuando su duración sea inferior a doce meses de trabajo continuado. Para contratos de duración igual o superior a doce meses se podrán disfrutar dentro de cada año natural los días que proporcionalmente correspondan, que la compañía asignará en función de las necesidades del servicio.

Artículo 6.

Estarán excluidos de la asignación de destacamentos, residencias y destinos voluntarios, pero no de los destacamentos forzosos, cuando las necesidades de la compañía lo requieran.

Artículo 7.

Las retribuciones básicas de los TCP con contrato temporal serán las correspondientes a un Tripulante de Cabina de Pasajeros encuadrado en el nivel 8, excepto durante los seis primeros meses desde la fecha del primer contrato en la compañía, que serán las correspondientes al nivel 9 de la tabla salarial vigente en cada momento, complementadas con las retribuciones variables establecidas en Convenio para un Tripulante de nuevo ingreso en función de la actividad realizada.

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que anteriormente a la firma del acta de acuerdo para el XII Convenio Colectivo (18 de mayo de 1993) hubiesen tenido alguna relación laboral de carácter temporal con la compañía, para nuevas renovaciones o contrataciones, tanto temporales como indefinidas, ingresarán por el nivel que ostentaban en su última relación contractual.

Artículo 8.

Los trabajadores que suscriban contrato temporal permanecerán en periodo de prueba durante el mismo tiempo de trabajo efectivo que se exija a los TCP con contrato fijo de actividad continuada y con los mismos efectos.

Artículo 9.

A los efectos de su posible pase a la situación de fijos de actividad continuada o fijos-discontinuos, o llamamiento para nuevos contratos temporales, los TCP con contrato temporal estarán incluidos en una relación de personal con arreglo a los siguientes criterios:

Fecha del primer contrato como TCP en Iberia.
En igualdad de fecha, mayor calificación en el curso.

A tal efecto se convalida la relación existente a la entrada en vigor de este Convenio, elaborada en su momento con estos criterios.
En el supuesto de que un trabajador temporal decidiese no incorporarse al ser llamado por la compañía, será dado de baja de la citada relación.
Por el contrario, conservará su puesto en la misma cuando la incompatibilidad al llamamiento sea debida a alguna de las siguientes causas debidamente justificadas:

Cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.
Maternidad.
Gestación.
Enfermedad grave.
Nombramiento para un cargo público.

Artículo 10.

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros eventuales quedarán adscritos a una de las dos flotas DC-9 y B-727, según las necesidades de la compañía, y con un máximo del 20 por 100 sobre la plantilla fija total de tripulantes de cabina de pasajeros.

Adicionalmente, en las flotas MD-87, A-320, A-300 y B-757 se podrán adscribir, durante los años 1993, 1994, 1995 y 1996, el mismo porcentaje de TCP eventuales sobre la plantilla fija de cada flota que se estableció para 1993 en el XI Convenio Colectivo.

Artículo 11.

La incapacidad temporal para la prestación de servicios efectivos de vuelo quedará supeditada a la normativa general establecida para la situación de incapacidad laboral transitoria en Convenio Colectivo. La incapacidad definitiva supondrá la cancelación definitiva de la relación con la compañía. Todo ello sin perjuicio del tratamiento económico y sanitario que corresponda a la Seguridad Social en cada circunstancia.

La compañía mantendrá la cobertura de los riesgos derivados de la situación de fallecimiento e invalidez permanente total para todo trabajo bajo los siguientes criterios:

Indemnización para ambos supuestos de 2.000.000 de pesetas.

La prima de cobertura de estos riesgos corresponderá a la compañía y a los interesados en la proporción del 60 y 40 por 100, respectivamente.

Artículo 12.

En materia de vestuario, se aplicará a los TCP temporales la normativa establecida para los fijos de actividad continuada, con las adecuaciones que procedan por razón de la estacionalidad del período en que prestan servicios efectivos y teniendo en cuenta la utilización real de las prendas recibidas para sucesivas reposiciones.

Disposición adicional.

En materia de billetes, el personal TCP con contrato temporal se regirá por las mismas disposiciones que el personal fijo-discontinuo.

Disposición final.

En las materias no reguladas en las presentes normas, se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo y a las comunes de carácter imperativo de la legislación vigente aplicables a este tipo de trabajadores.

BANCO DE ESPAÑA

20794 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 20 de septiembre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,654	128,912
1 ECU	157,949	158,265
1 marco alemán	82,725	82,891
1 franco francés	24,195	24,243
1 libra esterlina	202,026	202,430
100 liras italianas	8,205	8,221
100 francos belgas y luxemburgueses	401,951	402,755
1 florín holandés	73,791	73,939
1 corona danesa	21,029	21,071
1 libra irlandesa	199,568	199,968
100 escudos portugueses	81,381	81,543
100 dracmas griegas	54,354	54,462
1 dólar canadiense	95,597	95,789
1 franco suizo	99,887	100,087
100 yenes japoneses	130,746	131,008
1 corona sueca	17,185	17,219
1 corona noruega	18,875	18,913
1 marco finlandés	25,991	26,043
1 chelín austríaco	11,754	11,778
1 dólar australiano	95,616	95,808
1 dólar neozelandés	77,604	77,760

Madrid, 20 de septiembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.